

MEMORIAL RECURSO - PROCESO 2019 - 01760

mauricio betancourt <germanmauriciobcastro@hotmail.com>

Jue 17/03/2022 4:10 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: delmarabogado@yahoo.es <delmarabogado@yahoo.es>; CLEMENTE HERNANDEZ G. - TaxExpress <clementeher.g@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (577 KB)

2019-01760 Reposición auto marzo 11-2022.pdf;

Marzo 17 de 2022

Señor

JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

transitoriamente en Juzgado Cincuenta (50) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

E. S. C.

Ref.: Proceso VERBAL 2019 – 01760

Demandante: HECTOR HERNANDEZ GARCIA

Demandada: INVERSIONES GARCIA HERNANDEZ E HIJOS S. EN COMANDITA.

MAURICIO BETANCOURT CASTRO, apoderado de la sociedad demandada, por medio del presente correo electrónico y dentro del término de ley, me permito allegar en formato PDF, recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha marzo 11 de 2022, publicado en el Estado de marzo 14 de 2022

Solicito confirmen el recibo del mensaje como del documento adjunto en PDF.

Nota: En cumplimiento a lo indicado por ART. 8 y párrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, en la bandeja de salida me permito copiar este memorial a la dirección electrónica del apoderado del demandante, para lo efectos establecidos en la norma pertinente.

E-mail: delmarabogado@yahoo.es

Art. 9 Decreto 806 de 2020, Párrafo. - Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días siguientes al del envío del mensaje y el termino empezara a correr a partir del día siguiente.

Atentamente,

Mauricio Betancourt C.

Correo Electrónico: germanmauriciobcastro@hotmail.com



marzo 17 de 2022

Señor

JUEZ SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Transitoriamente Juzgado Cincuenta (50) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

E. S. C.

Ref.: Proceso : VERBAL SUMARIO
Demandante : HECTOR HERNANDEZ GARCIA

Demandada : INVERSIONES GARCIA HERNANDEZ E HIJOS
Sociedad en Comandita.

Proceso : 2019 – 01760

Asunto : RECURSO DE REPOSICION en SUBSIDIO
APELACION CONTRA AUTO

MAURICIO BETANCOURT CASTRO, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada, por medio del presente escrito, en uso de mis facultades, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICION en SUBSIDIO APELACION en contra de la providencia de fecha **marzo 11 de 2022**, notificada en el Estado virtual N°. 09, en el sitio Web de la Secretaria del Juzgado.

Los hechos que configuran mi inconformidad y sustentan el recurso, son los siguientes:

A.- En primer lugar, la inconformidad y desacuerdo es contra lo manifestado por el Despacho en el **numeral segundo (2°)** del auto impugnado:

El Despacho indica:

...

2-. **CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días de las excepciones de mérito planteadas el apoderado de la parte demandada en escrito allegado el 06 de octubre de 2021, que obra a numerales 32 a 34 del presente paginário, tal como lo previene el inciso 6° del artículo 391 del Código General del Proceso.



Con respecto a que en esta oportunidad el Despacho decide correr traslado de las excepciones planteadas, estoy en total desacuerdo, por lo siguiente:

1. Recordemos que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.
 2. Así las cosas, decir que la notificación de la presente demanda, fue realizado por la parte demandante mediante el envío digital por correo electrónico a la demandada de la notificación personal, por lo que el Juzgado compartió a la demandada el link del expediente digital y traslado del cuaderno 1 conformada de los folios 1 a 77, hecho con el cual es claro que la notificación se lleva a cabo según lo establece el Decreto 806 de 2020.
 3. El Decreto 806/2020 artículo 8 consagra que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguientes al de la notificación (...)”*.
 4. Por consiguiente, este apoderado tal y como lo puede evidenciar el juzgado en el correo electrónico recibido por medio del cual se da contestación a la demanda el día seis (6) de octubre de 2021, **envíe por medio virtual el escrito de contestación de la demanda tanto al Juzgado como a la parte demandante**, esto en cumplimiento a lo establecido en el art. 78 del Código General del proceso, que establece: *“... 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso....”*
- Contestación de la demanda enviada con copia, al correo electrónico delmarabogado@yahoo.es, adjunto prueba:

mauricio betancourt

Mié 6/10/2021 4:37 PM

Para: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; delmarabogado@yahoo.es

 CONTESTACION DE DEMAN...
651 KB

 poder y anexos contestacion...
1drv.ms

 SOLICITUD DE ALLEGAR POL...
226 KB

...



Nota: Este mensaje en la bandeja de salida, en atención a lo establecido en el ART. 8 y parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020 me permito copiarlo a la dirección electrónica del Dr. JAIRO DEL MAR como apoderado del demandante, para lo efectos establecidos en la norma pertinente.

E-mail: delmarabogado@yahoo.es

5. Así las cosas, Sr. Juez, el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, indica: **Parágrafo.** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días siguientes al del envío del mensaje y el termino empezara a correr a partir del día siguiente.*

6. Es decir, que en atención a la anterior disposición sobre el uso de los canales electrónicos como el de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se deberá adoptar en los procesos en curso y en los que se inicie luego de la expedición del Decreto 806 de 2020, con lo cual quiero decir y resaltar, que la parte demandante conoció en su debido momento las excepciones propuestas, al ser enviado el escrito por un canal digital (*octubre 6 de 2021*) a la parte demandante esperando que transcurrieran dos días (*jueves 7 y viernes 8 de octubre de 2021*) y a partir del día **lunes once (11) de octubre de 2021 inicia el computo del término del traslado de las excepciones, mismo que venció el día trece (13) de octubre de 2021** y el Despacho sobre esta situación procesal no ha manifestado nada, y considero que no puede ahora el juzgado por error, volver a revivir términos para conceder el término del traslado de las excepciones por tres (3) días a la parte demandante, pues como lo he explicado el mismo ya feneció.

7. Sr. Juez, los artículos que contemplan el Decreto 806 de 2020, y en especial el parágrafo del artículo 9 del decreto legislativo 806 de 2020 fue declarado **Exequible** mediante Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 por parte de la Sala Plena de la Corte Constitucional, por tanto, le solicito en aras del debido proceso y al principio de legalidad, acatar lo que menciona dicha norma.

PETICION

Por lo anterior, es evidente que lo expresado por el Despacho en el numeral segundo (2) de la providencia impugnada no se ajusta a la realidad procesal, lo que afecta el debido proceso, legalidad, contradicción y defensa, por lo que solicito de forma muy respetuosa, se sirva revisar dicha situación y proceder a **revocar el mencionado numeral** manifestando si la parte demandante dentro del término correspondiente guardo o no silencio con respecto a las excepciones planteadas, término que venció el día trece (13) de octubre de 2021.



B.- Ahora, en segundo lugar y argumentos del recurso, me referiré a lo que se estableció en el **numeral cuarto (4º) del auto impugnado**, manifiesto mi inconformidad en los siguientes términos:

El auto indica:

...

4- Previo a fijar la caución que trata el numeral 3º del artículo 597 de la Ley 1564 de 2012, el memorialista deberá allegar el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de la compraventa impugnada, con el fin de determinar su valor en caso de proferirse una sentencia desfavorable a los intereses de la sociedad demandada.

1. Recordar Sr. Juez que el presente asunto, tal y como consta en el proceso, inicialmente le correspondió por reparto conocer al Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta la estimación que de la cuantía realizó la parte demandante, teniendo en cuenta para ello el valor del avalúo catastral del inmueble para el año 2019, en los siguientes términos:

...

CUANTÍA:

La cuantía del presente proceso la estimo en la suma de \$2.026.092.000oo.

COMPETENCIA:

Es usted competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía de las pretensiones, de la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

2. Sin embargo, Juzgado ya citado mediante providencia de fecha mayo 24 de 2019 rechaza la demanda de plano por considerar la FALTA DE COMPETENCIA atendiendo a que el proceso *NO versa* sobre el saneamiento de la titulación, dominio o posesiones de bienes, sino el instrumento público, se ajusta a las previsiones sustanciales para ser válido (acción contractual), la cuantía se determina, en este caso por el valor del contrato de venta \$1.391.300 (*sic*)
3. Por lo anterior, una vez corresponde conocer de este asunto al Juzgado 68 Civil Municipal actualmente 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Despacho mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2019 inadmite la demanda, la cual fue subsanada, momento en el cual la parte demandante modifico el acápite de la cuantía del proceso y estima la misma en la suma de SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$731.000) M./CTE, que fue el valor del inmueble en la Escritura Pública de compraventa N°. 10894 del 30 de diciembre del año 1980.



La siguiente, fue la estimación de la cuantía del proceso, en el escrito de subsanación de la demanda:

...

CUANTÍA:

La cuantía del presente proceso la estimo en la suma de \$731.000oo, valor plasmado en la escritura pública que se pide que se anule.

COMPETENCIA:

Es usted competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía de las pretensiones, de la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

4. Así las cosas, el Despacho mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2019 solicita que la parte demandante preste caución por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) m./Cte., momento en el cual siendo concedor el Despacho de que la medida de inscripción de la demanda se solicitaba sobre un bien inmueble de propiedad de la demandada, el Despacho no hizo la misma ponderación, estudio o exigencia para señalar el monto de la póliza judicial y decretar dicha medida, o que la misma haya sido decidido o estudiada sobre el avalúo catastral del inmueble con matrícula 50C-122898.
5. Pero ahora, cuando es la parte demandada la que solicita dar aplicación a lo establecido por el mismo art. 590 del C. G. del P., para acceder a levantar la medida de inscripción de la demanda, el Juzgado requiere a la parte demandada para que allegue el avalúo catastral del inmueble actualizado, hecho el cual es la inconformidad y el desacuerdo, toda vez que el Sr. Juez en este punto en especial, no ha garantizado la igualdad de partes y además revisada la norma procesal de forma clara señala: “art. 590. ... El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, **si presta caución por el valor de las pretensiones** ...” (Subrayo, resalto y minúscula mía), es decir esta la posibilidad de levantar medidas cautelares en procesos declarativos está contemplada en la ley sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, aunado al hecho de que al interior del expediente, las pretensiones fueron señaladas de forma libre por la parte demandante en la suma de \$731.000, ello en el escrito por medio del cual subsano la demanda.



PETICION

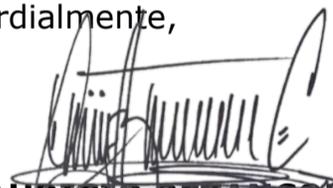
Así las cosas, considero que existe un trato diferenciado, una desigualdad y una desproporción en las cargas procesales por parte del Juzgado, lo cual viola el principio de acceso a la justicia en igualdad de las partes (art. 4 CG del P.), el debido proceso (art. 14 CGP) derechos de defensa y contradicción, por lo que solicito que este numeral de igual forma sea revocado y en consecuencia modificado, y permitir la alternativa a la parte demanda prestar caución y/o póliza judicial, de acuerdo al valor de las pretensiones de la demanda **y no sobre el avalúo catastral del inmueble** como al parecer se pretende, ello en igualdad de condiciones, tal y como el juzgado lo estudio e hizo al momento de decretar la medida cautelar peticionada por la parte actora, mediante el auto de fecha octubre quine (15) de 2019, así:

...

Previamente a decretar las medidas cautelares solicitadas, préstese caución de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, por el valor de \$300.000.00 M/Cte.

Ahora, como en el presente auto se está resolviendo sobre una solicitud que tiene que ver con la medida cautelar, considero y según lo establece el numeral 8° del art. 320 del C. G. del P., si se confirma el auto, solicito se me conceda el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Cordialmente,



MAURICIO BETANCOURT CASTRO

C.C. 93.389.616 de Ibagué

T.P. 101.698 del C.S.J.

- Dirección electrónica: germanmauriciobcastro@hotmail.com

c.c./arch.